

ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V.

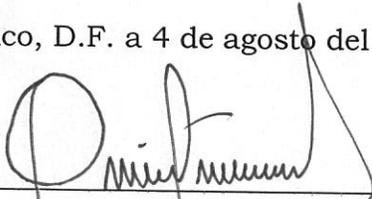
A Quien Corresponda:

El suscrito, JUAN CARLOS QUINTANA SERUR, Secretario del Consejo de Administración (no miembro) y de la Sociedad **Altos Hornos de México, S.A.B de C.V. ("AHMSA")**, certifico lo siguiente:

De conformidad con el artículo 34 y demás aplicables de la "Circular Unica de las Emisoras" manifiesto bajo protesta de decir verdad que, con fecha 12 de diciembre del 2006, AHMSA celebró asamblea general extraordinaria de accionistas en la que, entre otras cosas, se aprobó la reforma total de estatutos de la Sociedad para adecuarlos a las entonces nuevas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores tal como se evidencia en la escritura pública No. 230 del 13 de diciembre del 2006 otorgada ante la fe del Lic. Benigno Gil de los Santos, Notario Público No. 6 de Monclova, Coahuila, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila bajo el folio mercantil No. 122*3. Desde entonces y hasta la fecha no se ha realizado cambio, modificación o reforma alguna a los estatutos sociales de AHMSA anexando a la presente una copia autenticada por el suscrito Secretario del Consejo de Administración de los mismos.

Se expide la presente certificación de **Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.** para los efectos que convengan a sus intereses en relación con las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores y Circular Unica Aplicable a Emisoras y no deberá transcribirse total o parcialmente, ni hacerse referencia a ella en ningún otro documento salvo que se cuente con la autorización previa y por escrito de la Sociedad.

México, D.F. a 4 de agosto del 2020



Lic. Juan Carlos Quintana Serur
Secretario del Consejo de Administración
(no miembro) y de la Sociedad

ALTOS HORNOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.

TEXTO COMPLETO DE NUEVOS ESTATUTOS SOCIALES

I.- DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO PRIMERO.- La denominación social será ALTOS HORNOS DE MEXICO, seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S.A.B. de C.V" (la "Sociedad").

ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio social será la ciudad de Monclova, Estado de Coahuila.

La Sociedad podrá establecer sucursales o agencias, oficinas y terminales pudiendo señalar domicilios convencionales en cualquier otro lugar en los Estados Unidos Mexicanos o en el Extranjero.

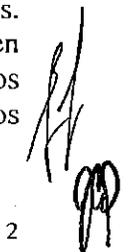
ARTICULO TERCERO.- La duración de la Sociedad será indefinida.

II.- OBJETO SOCIAL

ARTICULO CUARTO.- La Sociedad tendrá por objeto: 1.- Realizar toda clase de actividades que se relacionen directa o indirectamente con la Industria Siderúrgica, ya sea principales, derivadas o conexas, en las que se incluyen enunciativa y no limitativamente, las siguientes: La preparación, las materias primas y materiales indispensables a la Industria Siderúrgica y de los subproductos que resulten. La producción, transformación, terminación, distribución y comercio de productos siderúrgicos primarios, semiterminados y terminados y/o de artículos, maquinaria, herramientas o accesorios fabricados total o parcialmente con fierro o acero. 2.- La compra, venta, arrendamiento y fabricación de toda clase de implementos y equipos necesarios, para la realización de su objeto social así como el mantenimiento y depósito de los mismos. 3.- La fabricación, elaboración, producción, comercialización, distribución, representación, compraventa, exportación e importación y almacenaje de toda clase de productos y materiales metálicos, minerales y en especial con hierro y acero, así como productos químicos, y todos los productos relacionados con la Industria Siderúrgica. 4.- Llevar a cabo estudios preliminares, trabajos de exploración, prospección y explotación de depósitos mineros amparados por concesiones en favor de terceros ya sea que las realicen directamente o en forma conjunta con otras sociedades. 5.- La celebración y elaboración de contratos de asociación en participación y de obra en empresas privadas, nacionales o extranjeras, estatales y paraestatales. 6.- La adquisición, instalación y operación de plantas de afinación, tratamiento, fundición y refinación de toda clase de metales y minerales, así como su transformación o industrialización previa obtención, en su caso de las autorizaciones requeridas. 7.- La fabricación de toda clase de implementos y equipos de fundición, procesamiento y maquila para cualquier otro tipo de industrias y negociaciones. 8.- Comprar, vender, arrendar, subarrendar, adquirir, traspasar, ceder, explotar, operar, administrar, y en general negociar en cualquier forma con propiedades o negocios de cualquier índole incluyendo la explotación de terrenos, la adquisición, posesión, sesión, traspaso, administración y en general la negociación con toda clase de autoridades a fin de



obtener licencias, permisos, autorizaciones, franquicias y servidumbres; la distribución, importación, exportación y/o el comercio en general de toda clase de materiales. 9.- Promover la constitución de toda clase de sociedades civiles, mercantiles, asociaciones, empresas mineras, industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras y suscribir parte del capital, adquirir, negociar, aprovechar y disponer por cualquier título de acciones, partes sociales, o participar en cualquier otra forma, en sociedades ya existentes, realizar toda clase de operaciones con valores mobiliarios e inmobiliarios, así como con toda clase de monedas, títulos y valores y realizar todos los actos y contratos civiles, o mercantiles que tengan relación con ellos, o intervenir como asociante o asociada, de empresas o negociaciones de cualquier naturaleza. 10.- Actuar como agente, representante, comisionista, distribuidor o mandatario de personas o empresas, ya sean mexicanas o extranjeras, tomar en arrendamiento, comodato, comisión, intermediación y asociación por cualquier otro medio permitido por las leyes, todo tipo de empresas, negociaciones y demás establecimientos que se relacionen con el objeto social de la empresa. 11.- La compra, venta, posesión y administración de bienes muebles e inmuebles, urbanos y suburbanos, así como realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos, edificios o instalaciones para oficinas o establecimientos de empresas comerciales, industriales, deportivas, turísticas, así como para fines de habitación. 12.- Adquirir en propiedad, en arrendamiento o subarrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles así como derechos reales o personales, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social o para las operaciones de las sociedades ya sea mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones, en las que la sociedad tenga interés o participación. 13.- Establecer, organizar o adquirir toda clase de sociedades y negocios comerciales o industriales, y en general, participar todos los actos y contratos permitidos por la Ley, pudiendo otorgar todas las garantías o avales necesarios para llevar a efecto tales operaciones. 14.- La celebración de todo tipo de contratos de arrendamiento ya sea como arrendadora o como arrendataria. 15.- La prestación de servicios en general, tales como la prestación de toda clase de servicios de carácter técnico y administrativo, ya sea en el país o en el extranjero; recibir de otras sociedades, personas morales o personas físicas, toda clase de servicios; y en general la prestación de toda clase de servicios a personas físicas, sociedades o personas morales en general, que tengan relación con los fines sociales y que, de manera enunciativa, mas no limitativa, preste todos los servicios legales, administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, comercialización, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales; análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, la preparación de estudios relacionados con la disponibilidad de capital. 16.- Firmar, aceptar, negociar y emitir toda clase de títulos de crédito, ya sea que lo realice la sociedad a su cargo propio de ella a otras sociedades, asociaciones e instituciones en las que la sociedad tenga interés o participación, así como de obligaciones o títulos de crédito a cargo de otras sociedades o personas con las que la sociedad tenga relaciones de negocios y recibir dichas garantías, suscribir y otorgar fianzas y avalar todo tipo de operaciones de crédito en la República Mexicana y en el Extranjero. 17.- Adquirir, arrendar, subarrendar y en cualquier otra forma permitida para las leyes, negociar con los bienes muebles, maquinarias, vehículos y herramientas necesarias o convenientes para los fines sociales. 18.- Solicitar, registrar, disponer, otorgar o adquirir licencias, y en general negociar en cualquier forma permitida por las leyes, con marcas, nombres comerciales, avisos comerciales, patentes, procesos, mejoras, dibujos y modelos industriales, secretos



industriales, derechos de autor, asistencia técnica, tecnología, así como ejercer por todos los medios admitidos por las leyes, todas las opciones, preferencias y derechos que sobre los mismos se llegare a tener ya sea en México o en el Extranjero. 19.- Obtener o conceder préstamos o créditos, aceptar, girar y emitir toda clase de títulos de crédito, documentos civiles y mercantiles, con o sin garantía. 20.- Ejecutar toda clase de actos, celebrar toda clase de contratos y realizar todas las operaciones de naturaleza civil, mercantil o industrial que se relacionen directamente con el objeto social y realizar todas aquellas actividades que sean útiles o convenientes para la buena marcha y mejor desarrollo de los fines de la sociedad. 21.- Tramitar y obtener concesiones y permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, explotar, administrar y operar aeropuertos. 23.- Invertir en el mercado internacional para colocar los productos nacionales y extranjeros. 24.- Llevar a cabo la exploración, desarrollo, explotación, beneficio, recuperación y aprovechamiento por cuenta propia o ajena, de toda clase de minerales o sustancias, en vetas, mantos, masas, o yacimientos, ya sea por medio de concesiones adquiridas por denuncia, cesión de derechos, arrendamiento, concurso, permisos o por cualquier otro medio establecido en la Ley Minera y su Reglamento, así como llevar a cabo la explotación y beneficio de jales, escorias y graserón de los mismos términos ya expuestos. 25.- En los términos de los permisos otorgados al respecto por las autoridades competentes y de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable, llevar a cabo actividades de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica y suministrar capacidad y energía eléctrica a terceros a cambio de una contraprestación, así como la importación de energía eléctrica. 26.- La distribución, transporte, almacenamiento y comercialización de gas natural y todas las actividades relacionadas con dicha distribución y de otros combustibles industriales o comerciales que puedan ser legalmente transportados, almacenados, distribuidos y comercializados en territorio de los Estados Unidos Mexicanos y/o en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gas Natural y demás ordenamientos legales aplicables incluyendo el diseño, mantenimiento y operación de gasoductos.

III.- NACIONALIDAD

ARTICULO QUINTO.- La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, o participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las acciones, derechos y bienes que hubieren adquirido.

IV.- CAPITAL SOCIAL, AUMENTOS Y DISMINUCION

ARTICULO SEXTO.- El capital social es variable, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$250,000,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal e íntegramente suscritas y pagadas en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentran limitados o

PS.

Handwritten signature and initials.

restringidos. La parte variable del capital social estará representado por acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. Habrá una sola clase de acciones ordinarias, las cuales conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores, en el entendido de que la Sociedad podrá autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no excedan del veinticinco por ciento del total del capital social pagado que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Cada emisión de acciones por aumento se designará con un número progresivo seguido del año, a menos que la Asamblea de Accionistas, resuelva otra cosa. En ningún caso las sociedades de las cuales esta Sociedad sea titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, podrán directa o indirectamente invertir en acciones de la misma, o de alguna otra sociedad que sea accionista mayoritaria de esta sociedad.

V.- ACCIONES DE TESORERIA

ARTICULO SEPTIMO.- El capital podrá ser aumentado por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso; conforme a las reglas contenidas en este artículo. Los aumentos de capital mínimo fijo de la Sociedad sólo podrán decretarse por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales.

La Sociedad podrá aumentar el capital y emitir acciones no suscritas que se conserven en Tesorería, para ser suscritas con posterioridad por el público conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores, siempre que se sigan las siguientes reglas:

- I. Que la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones.
- II. Que la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.
- III. Que el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando den publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.



IV. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante oferta pública.

Para los aumentos de la parte variable bastará con que sean efectuados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de reformar los estatutos sociales, ni de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, o cualquier Asamblea de Accionistas posterior, fijará los términos y bases en los que debe llevarse a cabo dicho aumento.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas de utilidades pendientes de aplicar o de superávit, capitalización de pasivos o mediante pago en efectivo o en especie. En los aumentos por capitalización de reservas de utilidades pendientes de aplicar o de superávit, todos los tenedores de las acciones suscritas, pagadas y en circulación en el momento de tal aumento tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las nuevas acciones que se emitan como consecuencia de la capitalización.

En los aumentos por pago en efectivo o en especie, los accionistas o tenedores de las acciones suscritas y pagadas y en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación, durante el término de (15) quince días naturales, computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el periódico oficial del domicilio social y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social haya estado representada en la misma.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieron ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedaren sin suscribir acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos en que lo disponga el Consejo de Administración, en su caso, a un precio que no podrá ser menor de aquel al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para su suscripción y pago.

Todo aumento de capital social deberá inscribirse en el Libro de Variaciones de Capital que para estos efectos llevará la Sociedad.

ARTICULO OCTAVO.- Las disminuciones en la parte fija del capital social se harán por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de capital en la parte variable podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que en el Acta correspondiente sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio. Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no

realizadas. Las disminuciones en el capital social, se harán según lo acuerde la asamblea correspondiente, mediante sorteo ante Notario o corredor público, o mediante reembolso a todos los accionistas, en tal forma que estos representen, después de la reducción de capital correspondiente, los mismos porcentajes de acciones y, si esto no fuera posible el porcentaje de acciones que sean más semejantes al que anteriormente poseían. Tales reducciones en el capital social mediante reembolso se harán sin necesidad de cancelar acciones, en virtud de que éstas no tienen valor de expresión nominal.

ARTICULO NOVENO.- Toda vez que esta Sociedad es una sociedad anónima bursátil de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI.- ADQUISICION POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES

ARTICULO DECIMO.- La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

- I. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional.
- II. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrá mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

- IV. La asamblea general ordinaria de accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.
- V. La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- VI. La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de la Ley del Mercado



de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable el derecho de preferencia previsto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones de su propio capital pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

VII.- CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES; OFERTA PUBLICA

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La cancelación de la inscripción de valores de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, podrá llevarse acabo en cualquiera de los siguientes supuestos salvaguardándose siempre los intereses del público inversionista y dándose cumplimiento a los requisitos previstos en este artículo:

- I. **Forzosa:** Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la Sociedad cometa infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en la Bolsa Mexicana de Valores, en cuyo caso la Sociedad estará obligada, previo requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores , a realizar una oferta pública en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales, contado a partir de que surta efectos tal requerimiento, siendo aplicable lo previsto en los artículos 96, 97, 98, fracciones I y II, y 101, párrafo primero de la Ley del Mercado de Valores, así como las reglas siguientes:
 - a) La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o a los tenedores de los títulos de crédito que representen las acciones de esta Sociedad, que no formen parte, al momento del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del grupo de personas que tenga el control de la Sociedad.
 - b) La oferta deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, de acuerdo, en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores antes del inicio de la oferta, ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad y presentarse una



certificación de un directivo facultado de ésta respecto de la determinación del valor contable.

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieran negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

En el evento de que la Sociedad cuente con más de una serie accionaria listada, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.

- c) La Sociedad, deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.

La persona o grupo de personas que tengan el control de la Sociedad al momento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haga el requerimiento señalado en el primer párrafo de esta fracción, serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta fracción.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar, con cargo a la Sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista.

Cancelada la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, no podrá la Sociedad colocar nuevamente valores entre el público inversionista hasta que transcurra un año contado a partir de la cancelación correspondiente.

- II. **Voluntaria:** Cuando lo solicite la Sociedad, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el noventa y cinco 95% por ciento del capital social.

Obtenido el referido acuerdo de asamblea, la Sociedad deberá llevar a cabo una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

- III. Instrumentos de Deuda:** Cuando tratándose de instrumentos de deuda, la Sociedad acredite ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de los títulos o, en su caso, el acuerdo de la asamblea de tenedores que determine la cancelación registral.

Al realizarse una oferta pública, en los términos de este artículo, el Consejo de Administración de la Sociedad, deberá dar a conocer su opinión al público sobre el precio de la oferta, ajustándose a lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar el uso de una base distinta a la señalada en este artículo para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del comité de prácticas societarias, en la que se expresen los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente.

Los accionistas que tengan el control de la Sociedad no quedarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada en este artículo, si se acredita el consentimiento de la totalidad de los accionistas para la cancelación de la inscripción de valores de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores.

VIII.- AMORTIZACION DE ACCIONES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La amortización de acciones solo podrá efectuarse sobre acciones íntegramente suscritas y pagadas. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en Bolsa, en los términos y condiciones que disponga la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración, según sea el caso. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán extinguidos.

IX.- TITULOS DE ACCIONES Y REGISTRO DE ACCIONISTAS

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las acciones estarán representadas por títulos o certificados provisionales que deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán amparar una o más acciones, estarán enumerados progresivamente y serán firmados por cualesquiera dos Consejeros Propietarios y llevarán adheridos cupones numerados que se desprenderán del título y se entregarán contra el pago de dividendos o intereses según sea el caso

En caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más títulos o certificados provisionales de acciones, el propietario podrá solicitar la expedición de unos nuevos, con sujeción a lo que al respecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos que con motivo de la expedición del nuevo certificado se originen, serán por cuenta de persona interesada.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Sociedad llevará un registro de las acciones en los términos del Artículo 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad considerará como tenedor legítimo de las acciones, a quien aparezca inscrito como tal en dicho registro. El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado desde



el tercer día anterior a la celebración de cada Asamblea de accionistas hasta el día posterior de la misma, en los que no se hará inscripción alguna en dicho libro.

El libro registro de acciones a que hace referencia el párrafo anterior, se mantendrá en depósito y custodia para ser actualizado por el S.D. INDEVAL, S.A. de C.V. ("INDEVAL" o cualesquiera otra institución para el depósito de valores que resuelvan los accionistas), toda vez que el INDEVAL presta dicho servicio a la Sociedad y se encargará de llevar el mismo para los efectos a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Consecuentemente, al encontrarse los títulos de acciones depositados en el INDEVAL, no se requiere asentar en el registro de acciones de la Sociedad su numeración, características, datos, y demás particularidades.

X.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El régimen de la Asamblea, órgano supremo de la Sociedad es el siguiente:

A) Serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.

ORDINARIAS: Si se reúnen para tratar los asuntos relacionados con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los que se incluyan en el orden del día, que no sean de los que deben resolverse en asambleas extraordinarias.

EXTRAORDINARIAS: las que se ocuparán de los asuntos de que trata el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ESPECIALES: Las que se convoquen por cualquier categoría de accionistas para tratar cualquier asunto referente en forma exclusiva a dicha categoría de accionistas.

La asamblea general ordinaria de accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

B) Se celebrarán, siempre en el domicilio social, cuando menos una vez al año dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación del ejercicio social y en los demás casos en que sean convocados por el Consejo de Administración.

C) Serán convocadas por el Consejo de Administración a través de su presidente, vicepresidente o secretario del consejo.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad podrán solicitar por escrito al presidente o vicepresidente del Consejo de Administración, o al presidente del comité de prácticas societarias o de auditoría, se

convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados por el artículo ciento ochenta y cuatro (184) de la Ley General de Sociedades Mercantiles para tratar los asuntos que indiquen en su petición sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje establecido en dicho ordenamiento.

Podrán convocarse también, a petición del titular de una sola acción conforme lo dispuesto en el Artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D) La convocatoria se publicará en el periódico de mayor circulación de la Entidad en que la Sociedad tenga su domicilio, así como en alguno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal, con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea, debiendo en todo caso contener los siguientes datos: el orden del día, la hora, el lugar y la fecha de la asamblea.

Si todas las acciones están representadas no será necesaria la publicación de la convocatoria.

E) Los accionistas de la Sociedad, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes, gozarán de los derechos siguientes:

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea.

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la Sociedad y ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea.

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

a) Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día.

b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

El secretario del consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. En ningún caso los accionistas podrán ser representados por los administradores, consejeros o por los comisarios de la Sociedad.

F) Actuarán como Presidente y Secretario, los del Consejo de Administración, o las personas que designen los accionistas. Antes de instalarse la asamblea, la persona que



las presida designará uno o más escrutadores que hagan el recuento de las personas presentes en la asamblea; del número de las acciones presentes o representadas y del número de votos que cada uno de ellos tenga derecho a emitir.

G) Los títulos de las acciones o las constancias de depósito extendidas por Instituciones de Crédito, Sociedades Nacionales o Extranjeras, Casas de Bolsa o Instituciones para el Depósito de Valores deberán ser depositadas en el lugar y horario que se señale en la convocatoria y a falta de designación, en la Secretaría del Consejo de Administración con la anticipación y demás formalidades que la propia convocatoria indique.

Contra la entrega de los títulos de acciones o de constancias de depósito, se expedirá la tarjeta de admisión, en la que constará el nombre del accionista y el número de votos que le corresponde. La Sociedad sólo reconocerá como accionista a aquellas personas que estén inscritas en el Libro de Registro que para tal efecto lleve la Sociedad.

H) Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas, se atenderá a lo dispuesto por los Artículos 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I) En las votaciones, cada acción representará un voto y serán económicas, a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación.

J) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la sociedad tendrán derecho a:

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

II. Solicitar que se aplase por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación en asamblea de accionistas de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

K) Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha sociedad o personas morales que ésta controle.

L) Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea serán firmes para todos los accionistas aún para los ausentes y disidentes, salvo el derecho de oposición que tendrán los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que



en lo individual o en conjunto tengan el veinte por ciento o más del capital social, quienes podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

M) Las actas de Asambleas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Se agregarán al expediente que se integre con motivo del acta todos los documentos y/o información presentados en la Asamblea y la lista de asistencia suscrita por los concurrentes y certificada por los Escrutadores.

XI.- ADMINISTRACION Y VIGILANCIA; COMITES

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Administración se confía a un Consejo de Administración y un director general.

El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de veintiún (21) consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

El Consejo de Administración designará a un secretario que no formará parte de dicho órgano social, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que la Ley del Mercado de Valores establece. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar a un secretario suplente quien actuará únicamente en caso de muerte, incapacidad total permanente, renuncia y/o remoción del secretario y quien quedará supeditado a las obligaciones y responsabilidades de la Ley del Mercado de Valores.

Previamente a la celebración de cualquier transacción o serie de transacciones, relacionadas con una afiliada, que sea o sean, fuera del curso normal de los negocios de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá revisar y aprobar los términos de dicha transacción o serie de transacciones relacionadas. Los Consejeros que tengan un interés económico directo en una transacción deberán manifestarlo a los demás consejeros y abstenerse de votar en dicha transacción. Las disposiciones de este artículo podrán ser modificadas exclusivamente por el voto de accionistas en el cual concurren (i) una mayoría de todas las acciones en circulación y (ii) una mayoría de todas las



acciones en circulación distintas a aquellas en poder de Grupo Acerero del Norte, S.A de C.V., y sus afiliadas. Toda transacción entre la Sociedad y sus afiliadas será en términos no menos favorables (en lo que respecta a los términos sustanciales de dichas operaciones), de los que podría obtener en una transacción, en condiciones normales de mercado, con una persona no relacionada a la Sociedad. La Sociedad no prestará dinero, extenderá crédito o garantizará obligaciones de sus afiliadas diferentes de créditos extendidos en relación a las ventas, realizadas en el curso normal de los negocios de la Sociedad, en el entendido, sin embargo de que dicha prohibición no será aplicable a operaciones entre la Sociedad y sus subsidiarias.

Dentro de un plazo razonable después de finalizado cada ejercicio trimestral, el Consejo de Administración analizará y en su caso aprobará, en una Junta de Consejo, los términos de todas las transacciones efectuadas durante dicho trimestre entre la Sociedad y sus afiliadas. En cada una de dichas reuniones, el Consejo de Administración deberá considerar que pasos son necesarios para asegurar que dichas transacciones sean y continúen siendo bajo términos comercialmente razonables no menos favorables (en lo que respecta a los sustanciales de dichas operaciones), de los que podría obtener la Sociedad en una transacción en condiciones normales de mercado, con una persona no relacionada con la Sociedad.

Acuerdo de Indemnización

Los miembros del Consejo de Administración, el Secretario y el Secretario Suplente, así como los directivos relevantes de la Sociedad por el solo hecho de su nombramiento estarán cubiertos por el Acuerdo de Indemnización a que se refieren estos estatutos (el "Acuerdo de Indemnización"). En este contexto y en relación con el desempeño de sus cargos, la Sociedad estará obligada de manera irrevocable, incondicional y absoluta a sacarlos en paz y a salvo en relación con cualquier reclamación, responsabilidad, demanda, denuncia, procedimiento o investigación que se inicie en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país en los que dichas personas pudieran verse involucradas en razón del desempeño de sus cargos, ya sea actuando en forma individual o en sus actuaciones como cuerpo colegiado. El Acuerdo de Indemnización incluye la obligación de la Sociedad de pagar cualquier daño o perjuicio que se hubiera causado y las cantidades necesarias para llegar, en caso de estimarse oportuno, a una transacción, así como la totalidad de los honorarios y gastos de los abogados y otros asesores que se contraten para velar por los intereses de los miembros del Consejo de Administración, del Secretario, del Secretario Suplente y de los directivos relevantes en los supuestos mencionados. Las personas señaladas quedarán facultadas para resolver, con cargo a la Sociedad, la contratación de los servicios de abogados y otros asesores diferentes a los que se encuentre usando la Sociedad en el caso que corresponda.

El Acuerdo de Indemnización a que se refieren los presentes estatutos no será aplicable tratándose de actos dolosos, de mala fe o bien tratándose de ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los Consejeros y sus suplentes serán designados por simple mayoría de votos de los accionistas presentes. En su caso, para el nombramiento de los consejeros, se observará el derecho que otorga a las minorías el artículo 50 fracción I de la Ley del Mercado de Valores y artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos y durarán en su cargo un año, contado a partir de la fecha de su designación

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50, fracción I de la Ley del Mercado de Valores

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Consejo de Administración se reunirá cuando lo juzgue necesario o conveniente: **i)** el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Administración, **ii)** cualesquiera dos consejeros propietarios; **iii)** al menos el 25% del numero total de los consejeros o **iv)** el presidente del comité de practicas societarias y el de auditoría a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Mercado de Valores. Las siguientes reglas y lineamientos serán aplicables para la convocatoria y celebración de sesiones del Consejo de Administración:

a) la solicitud deberá hacerse por cualquiera de las personas arriba señaladas mediante simple notificación por escrito dirigida y entregada al Presidente, al Vicepresidente o al Secretario del Consejo de Administración en la que soliciten la expedición de una convocatoria indicando el o los puntos que deseen incluir en el orden del día (la "Solicitud de Convocatoria").

b) la Solicitud de Convocatoria deberá entregarse mediante servicio de mensajería privada con acuse de recibo o mediante facsímile o correo electrónico con prueba de transmisión, a las direcciones o facsímile o correo electrónico que el Presidente, Vicepresidente y/o Secretario del Consejo de Administración tengan registradas en la Secretaría de la Sociedad. Cuando la Solicitud de Convocatoria se envíe por facsímile o correo electrónico, deberá forzosamente enviarse también copia mediante servicio de mensajería privada con acuse recibo. La Solicitud de Convocatoria se tendrá por recibida a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que sea entregada al servicio privado de mensajería para entrega inmediata.

c) a más tardar dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a que la Solicitud de Convocatoria se considere entregada, el Presidente o, en su caso, el Secretario deberán proceder a convocar a todos los consejeros propietarios y suplentes a una sesión del Consejo de Administración con la anticipación siguiente: **i)** con por lo menos 5 (cinco) días hábiles a la fecha programada si la sesión va a celebrarse en la Ciudad de México, Distrito Federal; **ii)** con por lo menos 6 (seis) días hábiles a la fecha programada si la sesión va a celebrarse en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la ciudad de Monclova, Coahuila; **iii)** con por lo menos 7 (siete) días

hábiles a la fecha programada si la sesión va a celebrarse en cualquier ciudad fuera de los Estados Unidos Mexicanos. La convocatoria deberá contener en forma clara y completa el domicilio, hora, lugar y fecha en que habrá de celebrarse la sesión del Consejo de Administración y el orden del día a ser desahogado.

d) la convocatoria formal firmada por el Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Sociedad (la "Convocatoria") deberá enviarse por escrito mediante servicio de mensajería privada con acuse de recibo o mediante facsímil o correo electrónico con prueba de transmisión, a la dirección o facsímil o correo electrónico que cada uno de los consejeros tenga registrada en la Secretaría de la Sociedad. Cuando la Convocatoria se envíe por facsímil o correo electrónico, deberá forzosamente enviarse también copia mediante servicio de mensajería privada con acuse recibo a la dirección registrada en la Secretaría de la Sociedad.

e) en caso de ausencia prolongada (más de 3 meses), renuncia, incapacidad total permanente o muerte del Secretario del Consejo de Administración (e independientemente de poder hacerlo a través del Presidente), la Solicitud de Convocatoria deberá formularse a través del Secretario Suplente quien quedará facultado para emitir la Convocatoria a la sesión del Consejo de Administración conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. En tales casos, la Solicitud de Convocatoria deberá entregarse al Secretario Suplente en el domicilio o facsímil o correo electrónico que tenga registrado ante la Secretaría de la Sociedad.

f) para efectos de cualquier notificación, correspondencia o aviso que los consejeros propietarios o suplentes deban recibir de la Sociedad, incluyendo pero sin limitarse a convocatorias a sesiones del Consejo de Administración en los términos de estas reglas, cada uno de los consejeros propietarios y suplentes de Altos Hornos de México, S.A. de C.V. deberá notificar por escrito de manera individual dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su nombramiento y en la Secretaría de la Sociedad, la dirección completa (en su caso, calle, número exterior, número interior, colonia, delegación, código postal, ciudad, estado y país), número de facsímil y/o correo electrónico en el que deba recibir correspondencia, en el expreso entendido de que los consejeros propietarios y suplentes podrán registrar hasta dos direcciones, en cuyo caso tendrán derecho a que la notificación, correspondencia o aviso se les envíe simultáneamente a ambas direcciones.

A partir de que los consejeros propietarios y suplentes reciban la Convocatoria, tendrán acceso a la información que sea relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día contenido en la Convocatoria. Lo anterior no será aplicable tratándose de asuntos estratégicos que requieran confidencialidad. El Consejo de Administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con las asistencias de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por mayoría de votos de los presentes.



Actuarán como Presidente y Secretario, las personas a quienes la Asamblea otorgó dichos cargos, o bien las personas que designen los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente no tendrá voto de calidad.

Las actas que se levanten con motivo de las sesiones que celebre el Consejo, deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario y quedarán transcritas en el Libro de Actas del Consejo de Administración.

Los Consejeros podrán nombrar de entre sus miembros, un Delegado Especial para la ejecución de los actos concretos acordados en sus sesiones y a falta de designación expresa, la representación corresponderá al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración.

Resoluciones escritas del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá válida y formalmente tomar resoluciones fuera de una sesión del propio Consejo, siempre y cuando sean tomadas por unanimidad de votos de la totalidad de los miembros, propietarios o suplentes, de dicho Consejo y siempre que se confirmen por escrito por ellos. En todo caso se formará un expediente que contendrá la documentación entregada a los consejeros y una copia de la confirmación por escrito de las resoluciones tomadas. El texto de dicha confirmación deberá transcribirse en el Libro de Actas correspondiente.

El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle.

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle.



2. Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

- i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
- ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

h) Las políticas contables de la Sociedad,



- i) Los estados financieros de la Sociedad.
- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

- a) El informe anual elaborado respectivamente por el presidente del comité de prácticas societarias y del comité de auditoría a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) El informe que rinda el director general a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto y que deberá elaborarse conforme a lo señalado en el artículo 172 44, fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo.
- c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.
- d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento.

X. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos estatutos sociales.



El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de las funciones que la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos sociales le confieran, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

I. Solicitar información de la Sociedad y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II. Requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.

III. Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no haberse proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Adicionalmente el Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social y para dirigir y administrar la Sociedad

Enunciativa y no limitativamente, actuará con los siguientes poderes y facultades.

A) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales, que de acuerdo a la Ley requieran poder o cláusula especial en los términos del párrafo primero del Artículo 2554 del Código Civil Federal y de todos y cada uno de los códigos de las entidades federativas y de Distrito Federal. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos tanto en materia civil, penal, laboral, judicial y administrativas y ante toda clase de autoridades, ya sean municipales, estatales o federales, inclusive el juicio de amparo. II.- Para transigir. III.- Para comprometer en árbitros, arbitradores o amigables componedores. IV.- Para absolver y articular posiciones. V.- Para recusar. VI.- Para hacer cesión de bienes. VII.- Para recibir pagos. VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley. IX.- Para coadyuvar con el Ministerio Público, exigiendo la reparación del daño y otorgar perdón.

- B) El mandato a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares, y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, así como de cualquier otra índole, sean municipales e inclusive de carácter federal y local ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y autoridades del Trabajo.
- C) Poder General para Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil Federal todos y cada uno de los códigos de las entidades federativas y de Distrito Federal.
- D) Poder en Materia laboral, con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11 y 876, fracciones primera y sexta, de la citada Ley, así como comparecer a juicio, en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo 692 y 878 de la mencionada Ley.
- E) Poder General para Actos de Dominio, y disposición de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil Federal y todos y cada uno de los códigos de las entidades federativas y de Distrito Federal, con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo 2587 del citado ordenamiento legal.
- F) Poder para otorgar, suscribir, aceptar, endosar, avalar y en general manejar títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e inclusive para avalar y garantizar operaciones de terceros.
- G) Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Subgerentes, Factores o Empleados de la Sociedad; para removerlos de sus cargos, así como para determinar sus atribuciones, garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.
- H) Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.
- I) Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas, y designar a las personas que giren en contra de las mismas.
- J) Para elaborar los Reglamentos interiores de Trabajo.
- K) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas y para ejecutar sus resoluciones.
- L) En general, para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, con excepción de aquéllos expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto. Los comités que desarrollen las actividades en materia de

prácticas societarias y en materia de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio consejo, a propuesta del presidente de dicho órgano social. El comité de prácticas societarias se integrará, cuando menos, por mayoría de consejeros independientes siempre que dicha circunstancia sea revelada al público.

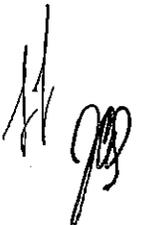
Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido consejo convocar en el término de tres días naturales, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los consejeros independientes suplentes del Consejo de Administración podrán ser miembros en lo individual de cualquiera de los comités. Así también, queda establecido que cada uno de los miembros de los comités podrá a su vez tener un suplente, en el entendido de que el miembro propietario o su suplente podrán asistir indistintamente a las reuniones del comité o comités de los que formen parte.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen.

VIGESIMO TERCERO.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de la Sociedad y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores.

Al momento de constituir el comité o comités de que se trate el Consejo de Administración establecerá por escrito las reglas para su funcionamiento y operación incluyendo pero no limitado a periodicidad de las reuniones, requisitos de convocatoria, quórum de asistencia y de votación, formalidades de las minutas y cualesquiera otras necesarias o convenientes para su debido funcionamiento en lo que no se opongan a lo señalado en la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos. A cualesquier reunión del comité o comités de que se trate podrán asistir el Presidente y/o Vicepresidente del Consejo de Administración cuando así lo deseen, quienes participarán con voz pero sin voto en las reuniones de los comités. Además, sus miembros podrán invitar a cualesquier tercero, incluso funcionarios y/o directivos de la Sociedad que aporten



elementos o información valiosa para el asunto a tratar quienes no tendrán voto. Así también se nombrará un secretario de actas de las reuniones del comité, nombramiento que podrá recaer según lo determine el Consejo de Administración en el Secretario del propio consejo, en el Secretario de la Sociedad o en cualesquier otro tercero incluyendo alguno de los miembros del comité. Cuando el nombramiento recaiga en un no miembro del comité, el Secretario no tendrá ni voz, ni voto en dichas reuniones y realizará exclusivamente las funciones que a un secretario competan.

El comité en materia de prácticas societarias y el comité de auditoría deberán reunirse cuando menos 4 (cuatro) veces al año con anterioridad a la celebración de la sesión del Consejo de Administración que deba revisar los resultados trimestrales de la Sociedad. Los demás comités, si los hubiere, se reunirán con la periodicidad que determine la resolución del Consejo de Administración que los constituya.

Las opiniones, recomendaciones y/o criterios que los comités formulen al Consejo de Administración deberán adoptarse por cuando menos una mayoría simple del número total de miembros que lo integren.

La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Sociedad contará al menos con los siguientes comités, los cuales desarrollaran respectivamente las actividades siguientes:

I. Comité en materia de prácticas societarias:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.
- c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.
- e) Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad.

II. Comité en materia de auditoría:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que

elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo.

f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores esta Ley.

g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.

i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.



- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.
- q) Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad

Los presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

- I. En materia de prácticas societarias:
 - a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes.
 - b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas.
 - c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del Director General y los demás directivos relevantes.
 - d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración a consejeros, Directivos relevantes o personas con poder de mando.
- II. En materia de auditoría:
 - a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe.



- b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle.
- c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta.
- d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes.
- e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.
- f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe.
- g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración.
- h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo y opiniones relacionadas, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

XII.- GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DEL NEGOCIO

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a lo términos y condiciones que determine el Consejo de Administración.

El director general deberá:

- I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle.



II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.

IV. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.

V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.

VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los accionistas.

IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.

XI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.

XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que la Ley del Mercado de Valores se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.

XIV. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos estatutos sociales de la Sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.



El director general, para el ejercicio de sus funciones y actividades, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

Será obligación del director general y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes suscribir los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores.

XIII.- CAUCION DE CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- La asamblea general de accionistas de que se trate podrá libremente establecer la obligación para que los consejeros, administradores, funcionarios, director general, directivos relevantes, miembros de los comités y demás personas que considere necesario caucionen su manejo mediante el depósito en efectivo de la cantidad que considere aplicable, o mediante fianza que ampare la misma cantidad.

No se devolverá el depósito ni se cancelará la fianza sino hasta que se aprueben las cuentas correspondientes al ejercicio en que hubieren actuado.

XIV.- EJERCICIO SOCIAL, ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Toda la información en los estados al que alude el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se practicará al final de cada ejercicio; deberá concluirse dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social y se pondrá a la disposición de los accionistas con la anticipación que fija el artículo 173 de la Ley citada. Se presentará un informe de los Administradores sobre la marcha de los negocios de la Sociedad durante el ejercicio, así como las políticas y criterios contables y de información seguidos por los mismos y en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

La Sociedad deberá proporcionar en tiempo y forma a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Bolsa Mexicana de Valores y al público inversionista, la información financiera, económica, contable, administrativa y jurídica a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores incluyendo pero no limitada a los reportes continuos, trimestrales, anuales y demás que señala el artículo 104 y 105 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Deducidos los gastos generales entre los que se comprenden el pago de honorarios a los Consejeros, las utilidades que se obtengan previa deducción de las cantidades necesarias para amortizaciones, depreciaciones y castigos o impuestos sobre la renta y otras deducciones legales, se aplicarán como sigue: a) Se separará un cinco por ciento para formar el fondo de la reserva legal, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social. b) se separarán las cantidades que la

asamblea determine para la formación de uno o varios fondos de reservas especiales; incluyéndose la reserva especial para crear el fondo de reserva para la adquisición temporal de acciones emitidas por la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, así como con fundamento en los reglamentos, circulares o decretos que se encuentren en vigor a la fecha de la creación de la reserva para la adquisición temporal de las acciones. c) El remanente se aplicará en la forma que acuerde la asamblea. Los sobrantes repartibles serán llevados a cuenta de utilidades por aplicar. La distribución de utilidades, sólo podrá hacerse después de que hayan sido aprobados por la asamblea los estados financieros que las arrojen.

ARTICULO TRIGESIMO.- Los fundadores de la Sociedad no se reservan participación especial en las utilidades.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Los accionistas sólo responden del pago de sus acciones, por lo que no tendrán responsabilidad en las pérdidas.

XV.- DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- La Sociedad se disolverá en los casos que fija el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- La liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles por uno o mas liquidadores.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- En el periodo de liquidación de la Sociedad, el o los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponde al Consejo de Administración y actuarán con la representación que les corresponde en la vida normal de la Sociedad.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio el nombramiento del o los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los Consejeros, continuarán en su cargo pero no podrán iniciar nuevas operaciones, después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la causa legal.

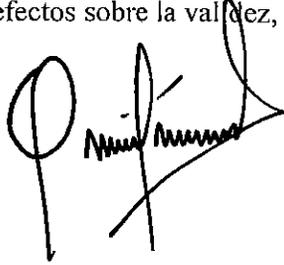
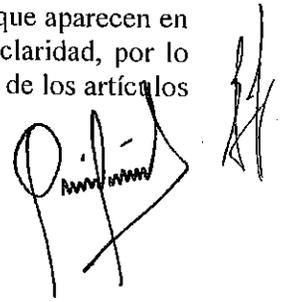
XVI.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Cuando por cualquier causa la Sociedad cancele la inscripción de sus acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen en el Registro Nacional de Valores, dejará de tener el carácter de bursátil, y no será mas una S.A.B. quedando sujeta por ministerio de ley y sin que medie ninguna otra formalidad al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tal caso, y en la primera oportunidad que se presente, se celebrará la asamblea general extraordinaria de accionistas que modifique los estatutos de la Sociedad en el expreso entendido que mientras ello suceda y sin ninguna otra formalidad, la Sociedad se regirá en lo conducente por lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles



ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Los capítulos y encabezados que aparecen en el texto de estos estatutos, tienen exclusivamente fines de redacción y claridad, por lo que en ningún caso tendrán efectos sobre la validez, contenido y alcance de los artículos que engloban.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke.A handwritten signature in black ink, similar in style to the first one, with a large initial 'P' and a long horizontal stroke, followed by a vertical line.